



República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
Las Malvinas son argentinas

Resolución

Número:

Referencia: EX-2022-47078946-APN-DRRHH#INIDEP CREA LA UNIDAD DE TRANSVERSALIZACIÓN DE PERSPECTIVA DE GÉNERO EN EL ÁMBITO DEL INSTITUTO NACIONAL DE INVESTIGACIÓN Y DESARROLLO PESQUERO.

VISTO el Expediente N° EX-2022-47078946-APN-DRRHH#INIDEP correspondiente al registro del Sistema de Gestión Documental Electrónica, la Ley N° 21.673 del 21 de octubre de 1977 y el Decreto Nro. 1063 del 17 de agosto de 2004 y su modificatorio, y

CONSIDERANDO

Que el MINISTERIO DE AGRICULTURA, GANADERÍA Y PESCA DE LA NACIÓN en cuya órbita se encuentra el INSTITUTO NACIONAL DE INVESTIGACIÓN Y DESARROLLO PESQUERO actuante como organismo descentralizado, aprobó la creación de la UNIDAD DE TRANSVERSALIZACIÓN DE PERSPECTIVA DE GÉNERO - UTPG - en noviembre del 2020, mediante la Resolución RESOL-2020-228-APN-MAGYP.

Que es necesario que cada organismo, dependiente del Ministerio mencionado, cuente con su propia unidad de trabajo para la promoción de igualdad de géneros.

Que en la Plataforma de Acción adoptada en la Cuarta Conferencia Mundial de las Naciones Unidas sobre la Mujer, celebrada en Pekín en 1995, se estableció la idea de integrar las cuestiones de género en la totalidad de los programas sociales como estrategia global para promover la igualdad entre los géneros. Dicha Plataforma resaltó la necesidad de garantizar que la igualdad entre los géneros es un objetivo primario en todas las áreas del desarrollo social.

Que en julio de 1997 el Consejo Económico y Social de las Naciones Unidas (ECOSOC) definió el concepto de la transversalización de la perspectiva de género en los siguientes términos: "Transversalizar la perspectiva de género es el proceso de valorar las implicaciones que tiene para los hombres y para las mujeres cualquier acción que se planifique, ya se trate de legislación, políticas o programas, en todas las áreas y en todos los niveles. Es una estrategia para conseguir que las preocupaciones y experiencias de las mujeres, al igual que las de los hombres, sean parte integrante en la elaboración, puesta en marcha, control y evaluación de las políticas y de los

programas en todas las esferas políticas, económicas y sociales, de manera que las mujeres y los hombres puedan beneficiarse de ellos igualmente y no se perpetúe la desigualdad. El objetivo final de la integración es conseguir la igualdad de los géneros."

Que entre los Objetivos para el Desarrollo Sustentable – ODS- de la Organización de Naciones Unidas – ONU - se encuentra el objetivo Nro. 5 que consiste en Lograr la Igualdad entre todos los géneros y empoderar a mujeres y niñas; 5.1 Poner fin a todas las formas de discriminación contra todas las mujeres y las niñas en todo el mundo; 5.2 Eliminar todas las formas de violencia contra todas las mujeres y las niñas en los ámbitos público y privado, incluidas la trata y la explotación sexual y otros tipos de explotación; 5.3 Eliminar todas las prácticas nocivas, como el matrimonio infantil, precoz y forzado y la mutilación genital femenina; 5.4 Reconocer y valorar los cuidados y el trabajo doméstico no remunerados mediante servicios públicos, infraestructuras y políticas de protección social, y promoviendo la responsabilidad compartida en el hogar y la familia, según proceda en cada país; 5.5 Asegurar la participación plena y efectiva de las mujeres y la igualdad de oportunidades de liderazgo a todos los niveles decisorios en la vida política, económica y pública; 5.6 Asegurar el acceso universal a la salud sexual y reproductiva y los derechos reproductivos según lo acordado de conformidad con el Programa de Acción de la Conferencia Internacional sobre la Población y el Desarrollo, la Plataforma de Acción de Beijing y los documentos finales de sus conferencias de examen; 5.a Emprender reformas que otorguen a las mujeres igualdad de derechos a los recursos económicos, así como acceso a la propiedad y al control de la tierra y otros tipos de bienes, los servicios financieros, la herencia y los recursos naturales, de conformidad con las leyes nacionales; 5.b Mejorar el uso de la tecnología instrumental, en particular la tecnología de la información y las comunicaciones, para promover el empoderamiento de las mujeres; 5.c Aprobar y fortalecer políticas acertadas y leyes aplicables para promover la igualdad de género y el empoderamiento de todas las mujeres y las niñas a todos los niveles.

Que, en consecuencia, las obligaciones del Estado en materia de no discriminación establecidas por la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CETFDICM o CEDW por sus siglas en inglés), incorporada al Inciso 22 del Artículo 75 de la Constitución de la Nación Argentina, exigen continuar adoptando medidas de orden interno desde todos los poderes del Estado, inclusive aquellas de carácter reglamentario y de organización administrativa necesarias para asegurarla y hacerlas operativas.

Que el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer de la Organización de Nación Unidas en su recomendación general núm. 19 (1992) sobre la violencia contra la mujer, aprobada en su 11º período de sesiones, actualizada en el 2017 mediante Recomendación 35, entendió que en su recomendación general núm. 19 (1992) sobre la violencia contra la mujer, aprobada en su 11º período de sesiones, el Comité aclaró que la discriminación contra la mujer, tal como se define en el artículo 1 de la Convención, incluía la violencia por razón de género, que es “la violencia dirigida contra la mujer porque es mujer o que la afecta en forma desproporcionada”, y que constituía una violación de sus derechos humanos.

Que entre las responsabilidades del Estado que surgen de dicha Recomendación a nivel Plano ejecutivo b) Los artículos 2 c), d) y f) y 5 a) establecen que los Estados partes deben adoptar y proporcionar adecuadamente recursos presupuestarios para diversas medidas institucionales, en coordinación con los poderes del Estado pertinentes. Esas medidas incluyen la formulación de políticas públicas concretas, la elaboración y aplicación de mecanismos de vigilancia y la creación o la financiación de los tribunales nacionales competentes. Los Estados partes deben proporcionar servicios accesibles, asequibles y adecuados para proteger a las mujeres contra la violencia por razón de género, evitar que vuelva a ocurrir y proporcionar o garantizar la financiación de reparaciones para las víctimas y supervivientes. Los Estados partes también deben eliminar las prácticas institucionales y la conducta y el comportamiento de los funcionarios públicos que constituyan violencia de

género contra la mujer, o que toleren dicha violencia, y que proporcionen un contexto para la falta de una respuesta o para una respuesta negligente. Esto incluye investigar de manera adecuada y sancionar la ineficiencia, la complicidad y la negligencia por parte de las autoridades públicas responsables del registro, la prevención o la investigación de esa violencia o que prestan servicios a las víctimas y supervivientes. A nivel ejecutivo también deben tomarse medidas adecuadas para modificar o erradicar las costumbres y prácticas que constituyan discriminación contra la mujer, en particular aquellas que justifiquen o promuevan la violencia por razón de género contra la mujer.

Que, por su parte La Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, conocida como Convención de Belém do Pará (sitio de su adopción en 1994), y aprobada por Ley 24.632 que la incorporó al plexo de Tratados que integran el Bloque Federal de Constitucionalidad – artículo 75 inciso 22 de la Constitución Nacional - define la violencia contra las mujeres, establece el derecho de las mujeres a vivir una vida libre de violencia y destaca a la violencia como una violación de los derechos humanos y de las libertades fundamentales.

Que el artículo 1 entiende por violencia contra la mujer cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado.

Que el Artículo 2 entiende que violencia contra la mujer incluye la violencia física, sexual y psicológica: b. que tenga lugar en la comunidad y sea perpetrada por cualquier persona y que comprende, entre otros, violación, abuso sexual, tortura, trata de personas, prostitución forzada, secuestro y acoso sexual en el lugar de trabajo, así como en instituciones educativas, establecimientos de salud o cualquier otro lugar.

Que el artículo 6 refiere al derecho de toda mujer a una vida libre de violencia, incluye, entre otros: a. el derecho de la mujer a ser libre de toda forma de discriminación, y b. el derecho de la mujer a ser valorada y educada libre de patrones estereotipados de comportamiento y prácticas sociales y culturales basadas en conceptos de inferioridad o subordinación.

Que asimismo conforme el artículo 8 los Estados Partes convienen en adoptar, en forma progresiva, medidas específicas, inclusive programas para: b. modificar los patrones socioculturales de conducta de hombres y mujeres, incluyendo el diseño de programas de educación formales y no formales apropiados a todo nivel del proceso educativo, para contrarrestar prejuicios y costumbres y todo otro tipo de prácticas que se basen en la premisa de la inferioridad o superioridad de cualquiera de los géneros o en los papeles estereotipados para el hombre y la mujer que legitimizan o exacerban la violencia contra la mujer; c. fomentar la educación y capacitación del personal en la administración de justicia, policial y demás funcionarios encargados de la aplicación de la ley, así como del personal a cuyo cargo esté la aplicación de las políticas de prevención, sanción y eliminación de la violencia contra la mujer.

Que, sin embargo, las aludidas fuentes normativas internacionales así como la legislación nacional responden a un patrón binario en materia de género que no incluye en forma explícita la diversidad sexual.

Que entre LOS PRINCIPIOS DE YOGYAKARTA se prevé que todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos. Todos los derechos humanos son universales, complementarios, indivisibles e interdependientes. La orientación sexual y la identidad de género son esenciales para la dignidad y la humanidad de toda persona y no deben ser motivo de discriminación o abuso. En los mismos se reconoce que las violaciones a los derechos humanos basadas en la orientación sexual o la identidad de género reales o percibidas de las

personas constituyen un patrón global y arraigado que es motivo de seria preocupación. Entre estas violaciones se encuentran las ejecuciones extrajudiciales, la tortura y los malos tratos, las agresiones sexuales y las violaciones, las injerencias en la privacidad, las detenciones arbitrarias, la negación de empleo o de oportunidades educativas, así como una grave discriminación en el goce de otros derechos humanos. Estas violaciones a menudo se ven agravadas por la vivencia de otras formas de violencia, odio, discriminación y exclusión, como aquellas basadas en la raza, la edad, la religión, la discapacidad o la condición económica, social o de otra índole. Muchos Estados y sociedades imponen a las personas normas relativas a la orientación sexual y la identidad de género a través de las costumbres, las leyes y la violencia, y procuran controlar cómo las personas viven sus relaciones personales y cómo se definen a sí mismas. La vigilancia en torno a la sexualidad continúa siendo una de las fuerzas principales que sustentan la perpetuación de la violencia basada en el género y de la desigualdad entre los géneros.

Que, en efecto, el Principio 12 dice que toda persona tiene derecho al trabajo digno y productivo, a condiciones equitativas y satisfactorias de trabajo y a la protección contra el desempleo, sin discriminación por motivos de orientación sexual o identidad de género. Los Estados: Adoptarán todas las medidas legislativas, administrativas y de otra índole que sean necesarias a fin de eliminar y prohibir la discriminación por motivos de orientación sexual e identidad de género en el empleo público y privado, incluso en lo concerniente a capacitación profesional, contratación, promoción, despido, condiciones de trabajo y remuneración; Eliminarán toda discriminación por motivos de orientación sexual o identidad de género a fin de garantizar iguales oportunidades de empleo y superación en todas las áreas del servicio público, incluidos todos los niveles del servicio gubernamental y el empleo en funciones públicas, incluyendo el servicio en la policía y las fuerzas armadas, y proveerán programas apropiados de capacitación y sensibilización a fin de contrarrestar las actitudes discriminatoria.

Que desde tal óptica y en base al principio de la dignidad humana es obligación del Estado el reconocimiento de categorías no binarias en materia de género que surgen del derecho a la autopercepción y consecuentemente a brindar idénticas medidas de protección, en tanto y en cuanto las condiciones de vulnerabilidad que los patrones socioculturales paternalistas han impuesto conducen a que sean personas susceptibles de sufrir las mismas formas de violencia y discriminación que las mujeres.

Que dentro de las competencias propias de las Unidades de Transversalización de Perspectiva de Género se encuentran la promoción de jornadas de sensibilización, prevención, capacitación y erradicación de la discriminación y la violencia contra las mujeres y personas del colectivo LGTBI+, el seguimiento y sistematización de los avances en la materia, establecer estrategias conjuntas para el monitoreo del cumplimiento de la perspectiva de género a través de indicadores aplicables, colaborar en el desarrollo de protocolos intra e interinstitucionales para la prevención y abordaje y establecer normas de comportamiento sobre la violencia de género, entre otros.

Que cada organismo debe contar con las condiciones necesarias para cumplimentar los requerimientos planteados en las leyes y N° 26.618 por la que se incorporó el matrimonio igualitario a nuestra legislación, la Ley N° 26.743 por la cual se estableció que toda persona tiene derecho al reconocimiento de su identidad de género y al trato digno basado en el respeto de éste; la creación del MINISTERIO DE LAS MUJERES, GÉNEROS Y DIVERSIDAD, el Decreto N° 721 del 3 de septiembre del 2020 que estableció el cupo laboral para las personas travestis, transexuales o transgénero en el sector público, garantizando un mínimo del UNO POR CIENTO (1%) de la totalidad de cargos y contratos para personas travestis, transexuales y transgéneros.

Que desde el aludido Ministerio se estableció el Plan Nacional de Igualdad en la Diversidad 2021-2023.- En la presentación del mentado Plan se pone de manifiesto que la división sexual del trabajo que prefigura roles, espacios y funciones diferenciadas según los géneros produce privilegios para algunos en detrimento de otras y

otres. El menor acceso a los recursos debido a los espacios limitados que se asignan según el género, determinan una situación de privación en diferentes ámbitos, lo que posibilita que se acentúen las violencias por motivos de género. De este modo, entre muchos otros efectos, se generan techos y paredes de cristal, feminización de tareas y actividades económicas (que suelen coincidir con las peor remuneradas), brechas de género, sobrecarga y desigual distribución de las tareas de cuidado y feminización de la pobreza. A su vez, el impacto de las violencias y desigualdades de género se ve incrementado por razones de clase, pertenencia étnica, religión, nacionalidad, edad, identidad de género, orientación sexual y discapacidad, lo que implica una mayor vulneración de derechos.

Que la respuesta a dicho desafío exige un trabajo sistemático de integración y coordinación, lo que evidencia la necesidad de conformar una instancia de gestión que permita el tratamiento de dicha temática en forma transversal. Que como es posible advertir, promover la igualdad de géneros es esencial en todos los ámbitos de una sociedad sana.

Que por la Decisión Administrativa 1012 del 22 de octubre de 2021 se aprobó el “Protocolo Marco para el Abordaje de las Violencias por Motivos de Género en el Sector Público Nacional” elaborado conjuntamente por la Comisión de Igualdad de Oportunidades y de Trato y el MINISTERIO DE LAS MUJERES, GÉNEROS Y DIVERSIDAD, en cuyo ANEXO se prevé en el artículo 6 que se deberá disponer de un equipo de orientación, un área de género y/o un área con competencia en la materia, con el objeto de brindar asesoramiento, atender las consultas y realizar derivaciones relativas a las situaciones abordadas por el presente protocolo.

Que por todo lo expuesto, resulta menester la creación de la UNIDAD DE TRANSVERSALIZACIÓN DE PERSPECTIVA DE GÉNERO, como así también la conformación de una Mesa Consultiva, a efectos de fortalecer un nuevo paradigma en la forma de concebir, planificar y ejecutar las políticas públicas en el ámbito del INSTITUTO NACIONAL DE INVESTIGACIÓN Y DESARROLLO PESQUERO, con enfoque de géneros y diversidades.

Que la DIRECCION DE ASUNTOS JURIDICOS de este Instituto ha tomado la intervención que le compete.

Que el suscripto es competente en virtud de las atribuciones conferidas por Ley N°. 21.673, los decretos Nros. 1063 del 17 de agosto del 2004 sus modificatorios y complementarios y N° 74 del 17 de enero de 2020.

Por ello,

EL DIRECTOR DEL

INSTITUTO NACIONAL DE INVESTIGACIÓN Y DESARROLLO PESQUERO

RESUELVE:

ARTÍCULO 1º.- Créase la UNIDAD DE TRANSVERSALIZACIÓN DE PERSPECTIVA DE GÉNERO en el ámbito del INSTITUTO NACIONAL DE INVESTIGACIÓN Y DESARROLLO PESQUERO, por los motivos y con los alcances expuestos en los considerandos de la presente resolución y cuyo objetivo principal es conformar una instancia de gestión que permita el tratamiento de dicha temática desde diversos ámbitos a los fines de promover la igualdad de géneros.

ARTÍCULO 2º.- Establécese que las funciones de la UTPG serán las establecidas en el Anexo I, IF-2022-

48031830-APN-DRRHH#INIDEP, que integra la presente.

ARTÍCULO 3°.- Establécese que la UTPG estará conformada por los miembros que se detallan en el Anexo II, IF-2022-48031362-APN-DRRHH#INIDEP, que forma parte de la presente.

ARTÍCULO 3°.- Establécese que la UTPG queda facultada para dictar y aprobar el reglamento interno de su funcionamiento como así también la conformación de la Mesa Consultiva.

ARTÍCULO 4°.- Regístrese, comuníquese y archívese.